

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RAD 110014003009-2018-795-00**

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: Jairo Ospina

Demandado: Uninpahu

Decisión: Resuelve recursos

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte convocada a juicio, en contra del ordinal 2º del auto calendarado 14 de febrero de 2020, por medio del cual se negó tener en cuenta la documental visible a folios 95 a 104 como prueba documental por extemporánea.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de hacer alusión a la procedencia del recurso, en síntesis, argumentó la recurrente que deberá revocarse dicha providencia, toda vez que si bien es cierto que la prueba aportada resulta extemporánea, también lo es que, *“...dentro del proceso ha sido un punto de discusión la obtención de la copia de un expediente que se encontraba en el Consejo de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C., (...) En esa medida, y en aras de la economía procesal, consideramos prudente acompañar ese fallo para que el juzgado, en aras de la celeridad, adjuntara la prueba y quedara zanjado el tema del recurso de apelación...”* (fl.111 y 112).

A lo anterior, adicionó que encuentra un trato diferenciado sin justificación alguna en cuanto a las decisiones que ha emitido en favor de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado debe mantenerse. Obsérvese que las documentales visibles a folios 96 a 103 fueron incorporadas por fuera de la oportunidad procesal respectiva, tal y como lo admitió el impugnante y, lo regula el canon 173 del C. G del P., a saber:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.*

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro de la causa de la referencia el recurrente tiene la calidad de parte demandada, era la contestación de la demanda la oportunidad para solicitar la práctica de las pruebas o aportarlas; término que se encontraba fenecido cuando el interesado aportó las copias que ahora pretende incorporar. Y este orden, la decisión reprochada no resulta caprichosa ni contraria a la legislación procesal vigente.

Ahora, no entrará el despacho a analizar nuevamente la procedencia o no de librar oficio al Consejo de Justicia, como quiera que este aspecto ya fue objeto de análisis por parte de este despacho y, aún se encuentra pendiente por tramitar la alzada que sobre este particular se instauró.

No obstante, sí le asiste razón al gestor judicial de la institución convocada en el sentido que la iniciativa de aportar copia de la decisión dictada por la mencionada autoridad contribuiría a la eficiencia de las administración de justicia, ya que como lo indicó el profesional del derecho, aquel documento ha sido objeto de discusión dentro del presente asunto, razón por la cual dichos folios se pondrán en conocimiento de la parte actora para que este **expresamente** manifieste que coadyuva tenerla como prueba; de lo contrario, no será apreciada.

Con todo, comporta señalar que esta sede judicial no descarta la posibilidad de que antes de fallar se decrete alguna prueba de oficio si la misma resulta útil para verificar las alegaciones de las partes (art.169 y 170 del C. G del P).

Para finalizar, en lo que respecta a las fotografías aludidas en el escrito de reposición, se le recuerda que la parte resolutive del auto de 16 de octubre de 2019, puntualmente el numeral 5.4 (fl.87), fue modificado en su integridad mediante proveído del 20 de enero del año en curso y, por ende, por sustracción de materia dicha documental no tiene la fuerza probatoria que erróneamente se le atribuyó; de allí que no se **designó** perito evaluador.

Así entonces, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

En cuanto a la alzada suplicada, esta ha de otorgarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art.321 del C. G del P.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el ordinal 2° del auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl.106), conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, habiéndose presentado en tiempo el recurso de **APELACIÓN** contra el proveído objeto de censura, se concede el recurso en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en inciso 4°, numeral 3°, art.323 del C. G del P., en consecuencia, el recurrente debe sustentar el recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del preste proveído, so pena de declarar desierto el recurso (art.322, numeral 3, inc.1° del C. G del P.).

De la sustentación del recurso deberá surtirse el traslado de que trata el inciso 1º del art. 326 del C. G del P., siempre que no se haya agotado el trámite previsto en el párrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y, una vez vencido el término previsto en el art. 110 ib, remítanse las **copias digitales** al superior.

Lo anterior, haciendo uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales de acuerdo a las medidas adoptadas tanto en el Decreto 806 de 2020, así como en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 en el territorio nacional.

Como consecuencia, no se requiere que la recurrente suministre las expensas para la reproducción del proceso, pues el mismo está digitalizado, salvo que el juez de segunda instancia disponga lo contrario.

**TECERO:** Las documental visible a folios 96 a 103 de la presente encuadernación se pone en conocimiento de la parte actora para que, en el término de tres (3) días, **expresamente** manifieste si coadyuva su incorporación como prueba documental dentro del presente proceso; de lo contrario, no será tenida en cuenta.

**CUARTO:** Si el recurso de apelación concedido en auto del 20 de enero de 2020 (fl.92) fue sustentado en tiempo y, las expensas para compulsar copias fueron aportadas oportunamente, del escrito visible a folios 108 y 109 del presente cuaderno, por secretaría súrtase el traslado de que trata el inciso 1º del art. 326 del C. G del P., siempre que no se haya agotado el trámite previsto en el párrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y, una vez vencido el término previsto en el art. 110 ib, remítanse las **copias físicas o digitalizadas** al superior.

**QUINTO:** Se requiere a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días indique si en sus instalaciones reposan o no los equipos que hacían parte del establecimiento de comercio del libelista y que son objeto de las presentes diligencias, para tal efecto tenga en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA**

**JUEZ**

(2)